



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 150/2008

(Sección 1^a)

La Laguna, a 22 de abril de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por M.R.R., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del desprendimiento de una piedra procedente del talud lateral a la vía (EXP. 134/2008 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado manifiesta que el 26 de agosto de 2005, sobre las 06:00 horas, cuando circulaba por la carretera GC-211, Teror-San José del Álamo (Las Palmas de Gran Canaria), en dirección hacia Las Palmas, cayó una piedra de grandes dimensiones sobre la vía que no pudo esquivar, impactando contra ella, lo que le produjo daños materiales por cuantía de 499,32 euros. Por lo tanto, reclama una indemnización comprensiva de los mismos.

* PONENTE: Sr. Lazcano Acedo.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991 de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 131/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1.¹

2. Por otra parte, en cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo que sigue:

El afectado es titular de un interés legítimo de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales derivados del hecho lesivo. Por lo tanto, tiene legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

En este caso, el procedimiento se inició dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económico e individualizado en la persona del interesado, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación del interesado, considerando el Instructor que si bien el hecho lesivo ha resultado debidamente acreditado, el accidente se produjo por la acción exclusiva del afectado, pues de acuerdo con el Servicio, en base a las características del tramo donde se produjo el

¹ Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

accidente, la distancia de parada es de 58 metros, circulando a 50 km/h, siendo la máxima permitida de 40 km/h. Con ello se demuestra que de haber circulado correctamente hubiera podido evitar la colisión causante del daño.

Por lo tanto, la actuación negligente del interesado rompe el nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido en su vehículo.

2. En lo que respecta a la producción del hecho lesivo, éste ha quedado debidamente probado, pues tanto los agentes de la Fuerza actuante como los operarios del Servicio, constataron personalmente la causa y efectos del accidente; sin embargo, la Administración por un lado mantiene una representación errónea del modo en que éste se produjo, ya que el afectado alega, literalmente, que la piedra cayó cuando él circulaba por la zona, pero no que se encontró con la piedra, que hubiera estado sobre el asfalto con anterioridad a su paso por la zona. Aunque hubiera estado tiempo atrás sobre la calzada, tampoco es cierto que hubiera tenido mucho tiempo o distancia para reaccionar, pues, por otro lado, olvida el Servicio en su informe que el accidente se produjo a las 06:00 horas, no teniendo en cuenta este dato a la hora de elaborarlo, de manera que la escasa luz que había a esas horas, junto con el color oscuro que de por sí tienen las rocas y el asfalto sobre el que se encuentran, hace muy difícil percibirse de su existencia, salvo a poca distancia de ellas, por lo que aun circulando a la velocidad debida es extremadamente difícil esquivarlas.

La Administración no aporta ningún dato objetivo que permita determinar, fehacientemente, que el afectado circulaba a bastante velocidad, pues los daños no son de especial consideración, ni llegó a perder el control de su vehículo, ni se refiere por el Servicio la existencia de huellas o surcos en la calzada debidos al arrastre de la piedra, lo que implica que circulaba a una velocidad adecuada, que le permitió frenar debidamente, sin perjuicio de que esa frenada, que fue correcta, no le permitió, por lo inesperado y cercano que se hallaba el obstáculo, parar a tiempo.

3. El funcionamiento del Servicio ha sido inadecuado, pues no se ha demostrado, ni siquiera alegado, que se lleven a cabo constantes y frecuentes tareas de control y saneamiento de los taludes cercanos a la carretera. Además, en su argumentación, ni siquiera se alega si la piedra referida estuvo mucho o poco tiempo sobre la calzada.

4. Ha quedado debidamente justificada la concurrencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por el interesado,

siendo la responsabilidad patrimonial de la Administración plena, pues no se ha demostrado la concurrencia de conducción inadecuada y negligente del afectado.

C O N C L U S I O N E S

1. La Propuesta de Resolución, de carácter desestimatorio, no es conforme a Derecho, correspondiendo la estimación de lo reclamado en base a las razones expuestas.
2. Al interesado le corresponde la indemnización solicitada que está debidamente justificada.
3. En todo caso, esta cuantía, calculada por referencia a cuando se produjo el daño, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.